

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de adoptar las medidas de prevención adecuadas que en todo momento requieran los trabajos necesarios para la defensa contra la plaga de la langosta es preciso llevar a cabo una vigilancia eficaz en los términos municipales en donde se hayan observado focos durante la campaña que finaliza; vigilancia que ha de hacerse extensiva a otros colindantes por la posible invasión, unico medio para poder fijar con conocimiento de causa la existencia de focos inevitables de aovación, cuyo saneamiento en momento oportuno habrá que realizar.

En la vigente ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908 se hace patente la obligada actuación de las correspondientes Juntas locales y la colaboración que deben prestar cuantos por sus cargos oficiales desempeñen en el campo cometidos que permitan ayudar a la intensa y activa información requerida, sin olvidar los deberes que también se imponen a propietarios y colonos interesados; deberes extensivos en tal aspecto aun al mismo Estado; particularidad esta última que interesa hacer resaltar, teniendo en cuenta las modalidades derivadas de la aplicación de disposiciones sobre reforma agraria. Complemento eficaz será la ejecución por los Gobernadores civiles de la citada Ley, en virtud de las facultades conferidas por Decreto de 16 de diciembre de 1910, y que no resulten estériles las actividades desplegadas.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Encomendado a las Juntas locales de informaciones agrícolas, por Decreto de 29 de abril de 1927, el cometido de las antiguas Juntas locales de Defensa de plagas, los

Alcaldes, como Presidentes de las mismas, convocarán al siguiente día de la publicación de esta Orden a la respectiva Junta, para dar inmediato cumplimiento, y sin excusa alguna, a lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, estableciendo el oportuno servicio de vigilancia, y comunicando, con carácter de urgencia, la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como delegados de los los Gobernadores civiles para tal servicio.

Serán objeto de especial vigilancia las cañadas, cordeles y veredas, así como los terrenos baldíos y de propios, y los intervenidos por el Instituto de Reforma Agraria, sea cualquiera la modalidad de la intervención.

De la actuación y acuerdos de la Junta se levantarán las correspondientes actas.

2.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de Campo, los Guardos jurados, los de Montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas locales, procederán con el personal agronómico a sus órdenes a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para, con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y fincas que exploten estén infestadas por existir aovación, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder

a los trabajos de extinción, por contar con medios para ello, pues de no hacer la declaración de terreno infecto se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78 y 82 y demás concordantes de la Ley.

Los Jefes provinciales de los Servicios de Reforma Agraria, con el personal a sus órdenes, se consideran también obligados de modo especial al más exacto cumplimiento de las mencionadas disposiciones, por cuantos terrenos estén sujetos a intervención del Instituto de Reforma Agraria, en cualquiera de sus manifestaciones.

4.º Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infestados, conforme determina el artículo 60, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico, debiendo también cumplimentar, sin excusa alguna, en todas sus partes, lo dispuesto en el capítulo III de la ley de Plagas, y especialmente en los artículos 63, 65 y 68, según dispone la orden de 16 de mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.º La relación completa de los terrenos acotados por las Juntas por contener germen de langosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de agosto próximo, y remitida por la Sección Agronómica correspondiente a la Dirección general de Agricultura antes del 16 de septiembre siguiente.

6.º Considerando los trabajos

de vigilancia y acotamiento de los terrenos infectos como preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor serán incluidos en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas; presupuesto cuya confección será obligatoria en los términos municipales en donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas locales remitirán la propuesta de los mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial, para, una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma en el plazo de tres días, someterlos a la aprobación del Gobernador civil, el cual resolverá dentro de los ocho días siguientes. La cuota del presupuesto que corresponda a terrenos intervenidos por el Instituto de Reforma Agraria será por éste satisfecha, sin perjuicio de la liquidación que proceda del mencionado Instituto con los propietarios o usuarios, en su caso.

No obstante la resolución que proceda, y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 558.

7.º Por los Gobernadores civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando asimismo autorizados para imponer a los que no cumplan los terminantes preceptos de la Ley cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente.

8.º Por los Ingenieros Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas se remitirá a la Dirección general de Agricultura con la mayor urgencia, al terminar la campaña actual denominada de primavera, la relación por términos municipales de las fincas en que hubo

avivación y difusión de la plaga, trabajos realizados y observaciones sobre los mismos.

9.º Por la Dirección general de Agricultura se acordarán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Orden, de la que se dará traslado a la Dirección general de Reforma Agraria, a los efectos consiguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de junio de 1936.—Ruiz Funes.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 26 junio 1936.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

El Alcalde de Gamonal me comunica se halla depositada en aquel pueblo, a disposición de quien acredite ser su dueño, una burra zurrita, de pelo castaño, seis años, un metro de alzada, desherrada, con una cabezada en mal uso y un cinto roto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 4 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Barbadillo del Mercado me comunica han desaparecido dos burras, una negra, herrada de las manos, cerrada y de alzada regular; y la otra parda de cinco años, pequeña, con una estrella en la frente.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan su paradero a la Alcaldía mencionada.

Burgos 4 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

El Alcalde de Tobes y Rahedo me participa que en aquella Alcaldía se halla depositado a disposición de quien acredite ser su dueño un bolsillo, conteniendo alguna cantidad de dinero, y que fué encontrado por la vecina del mismo pueblo, Isidora Martínez Martínez, el día 24 de junio último en la romería de Santa Casilda.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 3 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

El Alcalde de Oña me participa se halla depositada en aquel pueblo a disposición de quien acredite ser su dueño una yegua de seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades y que fué vendida por un vecino del pueblo, en mayo, en la feria de Miranda de Ebro.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 3 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

El Comandante de la Guardia civil del puesto de Cilleruelo de Bezana me comunica ha desaparecido del sitio denominado «Fuente los Moros», término municipal de Barrio de Bricia, un caballo de ocho a nueve años, rojo, de siete cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, cabeza grande, cola y crin largas, los cascos de las patas más crecidos que los de las manos, fuerte de todos los remos, en la parte posterior algo rozado y en la parte interna del corvejón derecho, tiene un cerco pequeño con una costra, por efecto de golpes.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que se dé cuenta por quienes sepan su paradero, al puesto citado.

Burgos 3 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

Diputación Provincia

COMISION GESTORA

Esta Comisión gestora, en sesión de 3 del actual, acordó que se ejecuten por el sistema de subasta los suministros de acopios de piedra con destino a la conservación del firme, durante el año actual, de las carreteras provinciales, que a continuación se expresan:

Salas de los Infantes, al límite de la provincia.

Burgos a Barbadillo del Pez.

La Puebla de Arganzón a Cucho Tormantos a Pradoluengo.

Pradoluengo a Ibeas de Juarros.

Roa a Burgos, Sección de Santa María del Campo.

Roa a Burgos, Sección de Ro-yuela.

Roa a Burgos, Sección de Villafuella.

Roa a Encinas y Bajada de Roa.

Aranda de Duero a Torresandino.

Oquillas a La Horra.

Alto de Balarto a La Aguilera.

Villaldemiro al Puente de Zarzosa.

Villanueva de Argaño a Peral de Arlanza.

Lo que se publica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales, aplicable a los provinciales, a fin de que durante el plazo de ocho días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo, advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Burgos 6 de julio de 1936.—El

Presidente accidental, Luis Diez Pérez.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

Sección Agronómica de Burgos

Plagas del campo.

CIRCULAR

La Dirección general de Agricultura, con fecha 27 de junio, me comunica las siguientes instrucciones complementarias para el cumplimiento de la Orden del Ministerio de 24 de junio de 1936, referente a la plaga de langosta:

«En virtud de lo dispuesto en los apartados 8.º y 9.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 24 del corriente mes, relativa a la plaga de langosta, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, mediante circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, recordarán a todos los propietarios, sus representantes, guardas o apoderados y a los colonos, en su caso, así como a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, especialmente a los Jefes provinciales de los Servicios de Reforma Agraria y a los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos terrenos sean de su propiedad, concesión o administración, la obligación de declarar ante la Junta local correspondiente, antes del 15 de agosto próximo, la relación de las hectáreas que en sus propiedades y fincas que exploten o intervengan estén infectadas por existir aovación de langosta, indicando a su vez si están dispuestos a realizar por su cuenta los trabajos de extinción por contar con medios para ello. El conocimiento de dicha circular será divulgado por los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales, mediante edictos, bandos o por cuantos medios consideren adecuados.

2.º Las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, al recibir y formular la relación de lugares y fincas denunciadas por contener plaga de langosta, bien sea como consecuencia del servicio de vigilancia y reconocimiento a que están obligados, o mediante información por otros medios, detallará por cada uno:

- Nombre del lugar.
- Denominación de la finca.
- Nombre del propietario y del colono, aparcerero o asentado, cuando exista.
- Cultivos o aprovechamientos a que se dedique.
- Superficie denunciada y acotada por contener aovación de langosta.

En lo que respecta a las cañadas, veredas o cordeles, así como en los terrenos baldíos y de propios, y en los intervenidos por el

Instituto de Reforma Agraria, se hará constar tal circunstancia.

3.º La relación de gastos que podrán acreditar las Juntas locales para el servicio de vigilancia en el término, reconocimiento y acotamiento de terrenos infectos y notificaciones necesarias, quedará limitada a los jornales estrictamente precisos de guardas, capataces, obreros o delegados de la Junta y a los gastos de material indispensable, cuya cuantía será informada y limitada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, teniendo presente la importancia de la plaga, extensión del término y riqueza imponible del mismo.

Los mencionados gastos se incluirán en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas, cuya confección será obligatoria en los términos en donde se compruebe la plaga.

4.º Los Jefes de las Secciones Agronómicas atenderán con especial cuidado a que sean recibidas antes del 31 de agosto las relaciones de los terrenos denunciados por contener germen de langosta y para que el resumen de las mismas se envíe a esta Dirección general antes del 10 de septiembre.

5.º Por el personal de las Secciones Agronómicas respectivas, y en todo caso bajo la dirección del Ingeniero a quien se confíe el servicio, se procederá en las correspondientes provincias a la comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas por contener germen de langosta, según preceptúa el artículo 61 de la Ley, trabajo que realizarán conforme vayan recibiendo las relaciones por términos municipales, con el fin de ratificar o rectificar las zonas y superficies denunciadas, como garantía de toda actuación, en relación con los intereses afectados.

6.º Cuando por las Juntas locales, propietarios o colonos, funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado o intervenidos por éste, Ayuntamientos o Empresas, no se cumplan los preceptos vigentes ni las instrucciones oportunas, el Jefe de la Sección Agronómica informará al Gobernador civil sobre los casos que haya, proponiendo las adecuadas sanciones, de todo lo cual dará también inmediato conocimiento a este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. a los consiguientes efectos y para el más exacto cumplimiento. Madrid 25 de junio de 1936.—El Director general, Manuel Álvarez Ugena.—Señores Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.»

Lo que, en virtud de lo ordenado, me cumple publicar en este periódico oficial para conocimiento y observancia de estas instrucciones

y Orden matriz por todos los interesados de que se hace mención.

Burgos 2 de julio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

EDICTO

Con fecha 30 de junio de 1936, la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, ha acordado aprobar los trabajos de comprobación de los Registros Fiscales de Edificios y Solares de los términos municipales de Moradillo de Roa, Valle de Manzanedo, Caleruega, Adrada de Haza, Milagros, La Vid y barrios, Pesadas de Burgos y Tardajos, efectuados por la Comisión del Catastro y que en su consecuencia tributen por riqueza urbana dichos términos municipales, a partir de 1.º de enero de 1937.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, haciendo presente a la Autoridad municipal de las citadas localidades que durante el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo, puede formularse reclamación colectiva.

Burgos 4 de julio de 1936.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, P. S., Agustín Rodríguez.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 78.—En la ciudad de Burgos a 21 de mayo de 1936. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de tercería de dominio, en trámite de juicio de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, y en los que han intervenido, como demandada apelante, la Sociedad mercantil regular colectiva «Villa Hermanos», domiciliada en Lerma, ejecutante, representada por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde y dirigida por el Letrado D. Martín Revilla, y como apelado, el tercerista D. Pedro Cabañero Marchante, mayor de edad, comerciante y vecino de Alicante, y el ejecutado D. Donnolo Horta García, mayor de edad, labrador y vecino de Sotillo de la Ribera, no personados en esta segunda instancia, sobre tercería de dominio respecto de varias fincas a que el escrito de demanda se refiere.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, con la adición en el primer resultando que en la súplica del escrito de demanda solicita no sólo ser las fincas reseñadas propiedad del Sr. Cabañero sino ser de su exclusiva propiedad y posesión; y

Resultando: que dictada sentencia en primera instancia, en ella se estima la demanda promovida por el Procurador D. Celedonio Cabebrero San Juan, a nombre y representación de D. Pedro Cabañero Marchante, y se declara haber lugar a la tercería de dominio por dicho señor interpuesta contra don Donnolo Horta García y la Sociedad mercantil regular colectiva «Villa Hermanos», domiciliada en Lerma, y en su consecuencia, que las fincas que se describen en el primer resultando de dicha resolución son de la exclusiva propiedad y posesión del expresado D. Pedro Cabañero Marchante, y, en su virtud, manda que tan pronto como dicha sentencia sea firme se alce el embargo trabado con fecha 18 de mayo de 1935, sobre las fincas de referencia, por consecuencia del juicio ejecutivo seguido ante dicho Juzgado por la Sociedad «Villa Hermanos», contra D. Donnolo Horta García, en reclamación de cantidad, librando para ello los despachos precisos y testimonio a que se refiere, sin hacer expresa condena en costas, y apelada dicha sentencia por los Sres. «Villa Hermanos», admitida dicha apelación en ambos efectos, y emplazadas las partes, habiéndose personado en esta segunda instancia únicamente la representación de dicha parte apelante, tenida por personada y por parte, mandado formar el apuntamiento, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, y señalado día para la vista, en ella se informó por el Letrado de la parte apelante.

Resultando: que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

Aceptando únicamente el primero y los tres últimos considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: que descartados los motivos de falta de identidad y de contrato celebrado en fraude de acreedores alegados por el apelante, por no justificados, es preciso tener en cuenta, respecto del de falta de tradición o de entrega de las cosas de autos, también debatido, la importancia del referido elemento de la tradición o entrega de la cosa en los inmuebles, a los fines de autos, y en relación con los preceptos de los artículos 609, 1095 y 1462 al 1464, todos del Código Civil y doctrina, entre otras, de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1930, pues

basado el pretendido dominio del tercerista sobre los bienes de autos en un documento privado, y no justificado, ni intentado siquiera demostrar, por dicho tercerista la tradición o entrega o posesión real efectiva jurídica de aludidos bienes, materia de la tercería, a pesar de que el apelante ejecutante, en el hecho tercero de su escrito de contestación, le opuso «el hecho notorio de no haber mediado ni transmisión de las fincas» dicho está con ello que no tuvo en cuenta dicho tercerista el precepto de indicado artículo 609, de que la propiedad se adquiere por consecuencia de ciertos contratos, pero mediante la tradición, y el del artículo 1905, de que no se adquiere derecho real sobre la cosa sino desde que se ha verificado la entrega de las mismas, y que según el artículo 1462 del Código Civil, se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador, y si bien el otorgamiento de escritura pública, salvo que de ella aparezca lo contrario, equivale a la entrega, pero cuando solo media documento privado, como en el caso de autos, hace falta que auténticamente conste ese traspaso de la posesión, esa ocupación, esa disposición real y efectiva de la cosa inmueble para el ejercicio de las acciones propias del dominio y a que se refiere el artículo 348 del Código Civil, pues la declaración de los albañiles sobre el encargo y pago de jornales y materiales por el ejecutado sin que les conste otra cosa para la construcción de la cochera no aclaran o no demuestran que dicha obra se haya verificado por cuenta del propietario o tercerista ni su posesión sobre dicha finca, aparte de que solo afectaría a dicho inmueble y no a los demás, por lo que, no justificada la entrega o tradición al tercerista de los inmuebles de autos sino que ellos no han salido del poder del ejecutado, a tenor de la prueba testifical del ejecutante demandado y en relación con la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1920 y preceptos indicados, debe revocarse la sentencia apelada.

Considerando: que no procede hacer especial imposición en las costas de este pleito.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que debemos de revocar y revocamos la sentencia apelada a que estos autos se refieren por la que se acordó haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por D. Pedro Cabañero Marchante sobre las fincas descritas en el primer resultando de dicha sentencia y se mandó alzar el embargo y expedir los testimonios a que dicha sentencia alude, y en su lugar debemos desestimar y desestimamos expresada tercería de

dominio, mandando que siga su curso el procedimiento de apremio al que se refiere expresada tercería, y sin hacer especial imposición en las costas de este juicio en ambas instancias. A su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y cartá orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Fernando Badía.—Amado Salas. Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Amado Salas y Medina Rosales en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 21 de mayo de 1936, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 25 de mayo de 1936. —Amando Fernández Soto.

Miranda de Ebro

D. Angel Ruiz Lao, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber a D. Laureano Trincado Gil, cuyas demás circunstancias se ignoran, residente en Buenos Aires, hijo del interfecto Valeriano Trincado Sáez, que por sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos, en causa 7 de 1936 sobre asesinato, fecha 19 de mayo último, se condenó entre otras cosas al penado Jacinto Ramírez Jiménez, a que abone a los herederos de aquel en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de 15.000 pesetas.

Dado en Miranda de Ebro a 1.º de julio de 1936.—El Juez, Angel Ruiz.—Por su mandado, Jaime Pérez.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Por el Procurador D. Luciano J. Pérez Córdoba, a nombre de don Gémino de Vicente García, Secretario de Ayuntamiento y vecino de Aranda de Duero, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Pardilla, de fecha 8 de mayo último, sobre destitución del recurrente D. Gémino

de Vicente, del cargo de Secretario del Ayuntamiento de dicho Parrilla.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 30 de junio de 1936.—Antonio María de Mena.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Para conocimiento de las Autoridades, usuarios del servicio de esta Dependencia y público en general, se hace saber por el presente anuncio que en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 9 de mayo último, ha sido sustituido el nombre de Jefatura de Industria por el de Delegación de Industria de la provincia.

El Ingeniero Jefe de la Delegación, A. Chávarri.

Alcaldía de Castrojeriz.

Durante los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del corriente mes de julio tendrá lugar la cobranza voluntaria del 2.º trimestre del repartimiento de Utilidades de los ejercicios 1935 y 1936, refundido, durante las horas reglamentarias en el lugar de costumbre.

Lo que se hace público por el presente anuncio a fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros satisfagan sus cuotas durante los días y horas expresados, a fin de no incurrir en los recargos que para los morosos establece el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Castrojeriz 3 de julio de 1936.—El Alcalde, Eusebio Muriel.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el correspondiente proyecto de presupuesto extraordinario municipal, para llevar a cabo la construcción de casas viviendas para señores Maestros, pavimentación y embellecimiento de la plaza de la República y pago de solares adquiridos para casas baratas y Escuelas Nacionales; se halla al público por espacio de quince días a fin de que pueda ser examinado por los que lo deseen en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten; pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrojeriz 8 de julio de 1936.—El Alcalde, Eusebio Muriel.

Alcaldía de Barrio de Muñó.

La cobranza del primer semestre de las utilidades y pastos de este año, tendrá lugar en este municipio, el día 17 del actual mes, desde

las diez a las quince, por el Recaudador municipal.

Lo que se hace saber a los contribuyentes por dichos conceptos a los efectos legales.

Los que no lo verifiquen en dicho día, pueden hacerlo sin recargos desde el 1.º al 31 de agosto próximo, en el domicilio del Recaudador, D. Vicente Fuente, Santa María del Campo.

Pasado dicho plazo incurrirán en los apremios legales oportunos.

Barrio de Muñó 1.º de julio de 1936.—El Alcalde, P. O., C. Herrero.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Debiendo de procederse por las Comisiones de evaluación y por la Junta pericial, oportunamente nombradas, a la estimación de utilidades como base para formalización del repartimiento establecido por el Decreto-ley de 18 de septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 y siguientes del referido Decreto y de la Ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar en el plazo de ocho días, en la oficina de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de todas sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal de atender los requerimientos que, con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos, les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario, incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 91 del propio Decreto-ley.

Santa Cecilia 26 de junio de 1936.—El Alcalde, Lucas Tomé.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Cédula de notificación.

Habiendo sido interpuesto recurso de reposición, por D. Benigno Lázaro y Lázaro, ex Secretario de esta Corporación municipal, contra la destitución acordada contra el mismo, entre otras faltas graves, que no se hace mención, por haber cometido el delito de malversación de caudales públicos; este Ayuntamiento, en sesión del día 14 de junio último, acordó desestimar dicho recurso, por ser el expediente instruido el reflejo auténtico de la verdad, y desconociendo la Alcaldía el actual paradero del Sr. Lázaro, se le comunica esta resolución por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos legales.

Merindad de Valdeporres 2 de julio de 1936.—El Alcalde, S. González.

Anuncios particulares

Alcaldía de Medina de Pomar.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, se saca a pública subasta la construcción de un edificio destinado a Escuela graduada de niñas, de tres secciones y una para párvulos y departamentos complementarios para sala de labores, biblioteca, museo, inspección médico-escolar, duchas y cantina escolar, con arreglo a proyecto redactado por el Arquitecto don Eladio Arana, que con los demás documentos que contiene el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de Notario público y del Secretario de la Corporación, a la hora de las doce del día siguiente de expirar los veinte hábiles del en que aparezca en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de subasta.

El tipo de subasta es el de 142.469'34 pesetas a que asciende el presupuesto de contrata, bajo el cual se admitirán proposiciones en baja.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal, dentro de los citados veinte días, en pliegos cerrados y lacrados y extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª, con sujeción al modelo que se acompaña a continuación, al que se unirá cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional de 7.123'45 pesetas.

El plazo de ejecución será de ocho meses, a partir del en que se notifique la adjudicación definitiva. El contratista viene obligado a observar todo lo legislado sobre accidentes de trabajo, seguros sociales, salarios mínimos, contribución industrial, etc., y también a emplear obreros de la localidad, excepto los especializados, capacitados y encargados de obra.

Todos los gastos de anuncios, escrituras, pagos a la Hacienda, impuestos, reintegros y honorarios del Arquitecto y Aparejador, serán de cuenta del rematante.

Para el bastanteo de poderes se designa al Notario de esta ciudad, D. Inigo Fernández, o en su defecto, a cualquier otro Letrado del partido, debidamente matriculado.

En todo lo no previsto en los pliegos de condiciones, se estará a lo que dispone el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., núm..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pliegos de condiciones y documentos que constituyen el proyecto de obras para la

construcción de un edificio destinado a Escuelas graduadas para tres secciones de niñas y una de párvulos, con dependencias complementarias para sala de labores, biblioteca, museo, inspección médico-escolar, duchas y cantina escolar, en la ciudad de Medina de Pomar, se compromete a ejecutar dichas obras por la cantidad de... pesetas (se expresará en letra y en número), con arreglo al proyecto y condiciones indicados, adjuntando resguardo que acredita haber constituido el depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente).

Medina de Pomar 5 de julio de 1936.—El Alcalde, Elicio L. Quintana.

Junta vecinal de Quintanaoquio.

Habiendo quedado desierta la subasta de 278,247 metros cúbicos de madera y 55,011 de leña gruesa, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 11 de abril próximo pasado, se procede a otra segunda, que se celebrará el día 28 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, en la sala de sesiones de esta Junta, bajo el tipo de tasación de 1.351'80 pesetas, obrando en la Secretaría el pliego de condiciones para optar a aquélla.

Quintanaoquio 6 de julio de 1936.—El Presidente de la Junta vecinal, Segundo Gandía.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1919.

IMPOSICIONES

En libreta al... **2'50** por 100.

A seis meses al **3'00** por 100.

A un año al... **3'50** por 100.

2

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

4

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

4—8

IMPRENTA PROVINCIAL